



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0048-2005-PA/TC  
LIMA  
ANDRÉS QUISPE RODRIGO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 0048-2005-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados García Toma, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado García Toma aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los otros magistrados integrantes, debido al cese en funciones de dicho magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, del magistrado Gonzales Ojeda, que se adjunta, y el voto dirimente del magistrado Beaumont Callirgos.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Quispe Rodrigo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 10 de mayo de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 477-ESSALUS-99 y, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole renta vitalicia por haber acreditado que padece de enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento.

La emplazada no contesta la demanda.

El Duodécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2003, declara fundada la demanda y ordena a la emplazada emitir nueva resolución que otorgue al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento, con el pago de devengados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que de autos de desprende la continuidad del vínculo laboral del recurrente, situación que resulta incompatible con el otorgamiento de pensión de jubilación en sus diferentes modalidades.

### FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha establecido los lineamientos jurídicos que permiten determinar aquellas pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, merecen protección a través del proceso de amparo, señalando que serán objeto de tutela aquellas en las cuales, presentada la contingencia, se deniegue la pensión de invalidez no obstante que se cumplan los supuestos previstos en la ley para su reconocimiento.

### Delimitación del petitorio

2. El actor solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional alegando estar padeciendo de neumoconiosis en un primer estadio de evolución. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

### Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el presente caso, el demandante ha acompañado a su demanda:
  - 3.1 El Certificado Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional del Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 16 de abril de 1990, obrante a fojas 4 de autos, en el cual se advierte que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, equivalente a no menos del 50% de incapacidad.
  - 3.2 La Constancia de Trabajo de fecha 13 de septiembre de 2001, obrante a fojas 5, mediante la cual se acredita que viene laborando como operador en el Área de Interior de Mina de la Compañía Minera Volcán S.A.A., desde el 26 de septiembre de 1972 hasta la actualidad.
4. En consecuencia, se advierte de autos que existen documentos contradictorios, pues la alegada enfermedad causa incapacidad permanente parcial para realizar las tareas habituales del trabajo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que el demandante continúa laborando, por lo que corresponde desestimar la presente demanda; sin



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponder al recurrente, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA  
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

D.   
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0048-2005-PA/TC  
LIMA  
ANDRÉS QUISPE RODRIGO

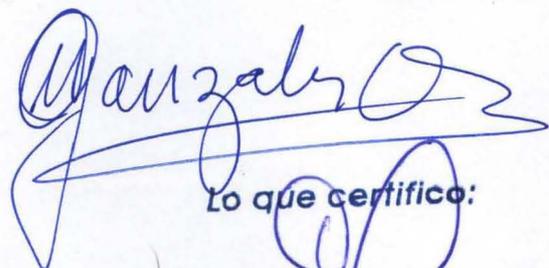
### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Emito este voto singular con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. El demandante solicita se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados correspondientes.
2. A fojas 4 de autos, obra el Certificado Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional del Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 16 de abril de 1990, en el que consta que el demandante adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. Por tanto, advirtiéndose de autos que estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, según consta en el certificado adjuntado. En consecuencia, le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia con arreglo a la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas.
3. De otro lado, a fojas 5 obra el certificado de trabajo expedido con fecha 13 de septiembre de 2001, mediante el cual se acredita que, a la fecha de presentación de su solicitud a la ONP, el demandante se encontraba laborando como operador en el Área de Interior de Mina de la Compañía Minera Volcán S.A.A.
4. Teniendo en cuenta que su ingreso remunerativo le es insuficiente para el sustento familiar y gastos propios de la enfermedad contraída a consecuencia de la labor minera, considero que para la mejor protección del derecho a la pensión del demandante es de aplicación al caso el criterio contenido en la STC N.º 0548-2004-AA/TC en la que se ha precisado que el goce de las prestaciones dispuestas por el Decreto Ley N.º 18846, sustituido por la Ley N.º 26790 del 17 de mayo de 1997, no es incompatible con la percepción de ingresos remunerativos o pensionarios debido a su naturaleza indemnizatoria.

Por estas consideraciones mi voto es porque se revoque la resolución de grado y por tanto se declare **FUNDADA** la demanda de autos.

S.  
**MAGDIEL GONZALES OJEDA**

  
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (\*)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00048-2005-PA/TC  
LIMA  
ANDRÉS QUISPE RODRIGO

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GARCÍA TOMA Y LANDA ARROYO

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Quispe Rodrigo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 10 de mayo de 2004, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 477-ESSALUS-99 y, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándosele renta vitalicia por haber acreditado que padece de enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento.

La emplazada no contesta la demanda.

El Duodécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2003, declara fundada la demanda y ordena a la emplazada emitir nueva resolución que otorgue al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento, con el pago de devengados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que de autos desprende la continuidad del vínculo laboral del recurrente, situación que resulta incompatible con el otorgamiento de pensión de jubilación en sus diferentes modalidades.

#### FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha establecido los lineamientos jurídicos que permiten determinar aquellas pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, merecen



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección a través del proceso de amparo, señalando que serán objeto de tutela aquellas en las cuales, presentada la contingencia, se deniega la pensión de invalidez no obstante que se cumplan los supuestos previstos en la ley para su reconocimiento.

2. El actor solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional alegando estar padeciendo de neumoconiosis en un primer estadio de evolución. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flore), a la cual nos remitimos en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el presente caso, el demandante ha acompañado a su demanda:

3.1. El Certificado Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional del Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 16 de abril de 1990, obrante a fojas 4 de autos, en el cual se advierte que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, equivalente a no menos del 50% de incapacidad.

3.2. La Constancia de Trabajo de fecha 13 de septiembre de 2001, obrante a fojas 5, mediante la cual se acredita que viene laborando como operador en el Área de Interior de Mina de la Compañía Minera Volcán S.A.A., desde el 26 de septiembre de 1972 hasta la actualidad.

4. En consecuencia, advertimos de autos que existen documentos contradictorios, pues la alegada enfermedad causa incapacidad permanente parcial para realizar las tareas habituales del trabajo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que el demandante continúa laborando, por lo que somos de la opinión que se desestime la demanda; aunque dejando a salvo el derecho que pudiera corresponder al recurrente, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sres.

**LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR